

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
- SALA DE FAMILIA -

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE
HECHO DE CONSTANZA RINCÓN MENÉSES
EN CONTRA DE JORGE LUIS CALLEJAS
MELO (CASACIÓN- 7265).**

Decide el Despacho, sobre la procedencia del Recurso de Casación interpuesto por el demandado en contra de la sentencia de fecha 5 de marzo de 2020, proferida por esta Corporación, en el proceso de la referencia, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

El recurso extraordinario de casación, concebido como el recurso que **“...tiene por fin primordial unificar la jurisprudencia nacional y proveer a la realización del derecho objetivo en los respectivos procesos; además procura reparar los agravios inferidos a las partes por la sentencia recurrida”** (artículo 333 del C. General del Proceso), tiene establecidos parámetros para que sea procedente su concesión como son:

- a) La naturaleza del proceso.
- b) Que la sentencia sea susceptible del recurso incoado.
- c) Que el recurso sea interpuesto dentro del término legal.
- d) Que la parte que lo impetró se encuentre legitimada para hacerlo.

En el presente caso encuentra la Sala que todos los requisitos se cumplen, como quiera que la Corte Suprema de Justicia ha conceptuado, que la unión marital de hecho constituye un estado civil, pues: *“la Ley 54 de 1990, no tenía como único propósito, definir la unión marital de hecho y describir sus elementos, sino que también en ella se ‘estableció que esa conceptualización se hacía ‘para todos los efectos civiles’ (se subraya), lo que significa que, con independencia de cuáles sean en concreto esos efectos (derecho a alimentos, derechos laborales prestacionales, entre otros), es innegable que la norma hace alusión a una relación jurídica específica que genera consecuencias jurídicas determinables para cada uno de los compañeros permanentes”*.

(...)

“En esa medida, aunque la citada ley es anterior a la Constitución Política de 1991, régimen que en su artículo 42 reconoce que la familia puede constituirse ‘por vínculos naturales o jurídicos’, su lectura e interpretación no puede ser extraña a los valores y principios que ese nuevo orden de cosas consagra. Por el contrario, dicha normatividad debe entenderse con una vocación de equidad e igualdad, porque sin duda alguna lo que sus normas procuran es reconocer, como luego lo hizo el precepto superior citado, que la unión libre entre el hombre y la mujer, también ‘corresponde a una de las formas legítimas de constituir una familia’, merecedora, por lo tanto, de protección legal y de aceptación social.

“...La ley, es cierto, no designa expresamente a la unión marital de hecho como un estado civil, pero tampoco lo hace con ningún otro, simplemente los enuncia, aunque no limitativamente, y regula, como acontece con los nacimientos, matrimonios y defunciones, y lo propio con la referida unión. Por ello, el artículo 22 del Decreto 1260 de 1970, establece que los demás ‘hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil’, en todo caso, ‘distintos’ a los que menciona, deben

inscribirse, al igual que éstos, en el registro respectivo, así sea en el libro de varios de la notaría, como lo permite el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970”.

“...4. De lo dicho se sigue que la unión marital de hecho, al igual que el matrimonio, es una especie de estado civil, pues aparte de no ser una relación cualquiera, no es algo que sea externo a las personas que la conforman, por el contrario, trasciende a ellas, es decir, a la pareja misma y a cada uno de sus miembros individualmente considerados, con cierto status jurídico en la familia y la sociedad, estado que, como lo dicen los hermanos Henry, León y Jean Mazeaud, ‘está... unido a la persona, como la sombra al cuerpo. Más estrechamente todavía. Es la imagen jurídica de la persona”. (Auto 125 de 18 de junio de 2008. Magistrado Ponente Jaime Alberto Arrubla Paucar).

Aunado a lo anterior, ahora, el Código General del Proceso en el párrafo del art. 334, ha precisado que: ***“Tratándose de asuntos relativos al estado civil sólo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho”.*** (resaltado fuera de texto).

Por lo anteriormente transcrito se concluye, que en este caso procede la concesión del recurso de casación, aunado a que también se cumple con el requisito de la cuantía del interés jurídico para recurrir en casación, por lo que se encuentran estructurados los elementos para concederlo, y como la sentencia contiene mandatos ejecutables, dado que en la misma se reconoció la existencia de la sociedad patrimonial, es necesaria la expedición de copias para los fines del art. 340 del Código General del Proceso, se ordenará al recurrente, so pena de ser declarado desierto el recurso, en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia (art. 341 del C. General del Proceso), suministre las expensas necesarias para compulsar copias de las siguientes piezas procesales, las que se remitirán al a-quo para

RAD. 11001-31-10-008-2019-00256-01 (7265)

los efectos previstos en el inciso 3° de la citada norma: demanda, sentencias de primera y segunda instancia y de esta providencia.

En virtud de lo anterior, el suscrito magistrado sustanciador del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala de Familia de Decisión,

III. RESUELVE:

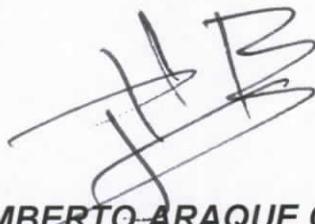
PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el demandado en contra la sentencia de fecha 5 de marzo de 2020, proferida por este Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia (art. 341 del C. General del Proceso), suministre las expensas necesarias para compulsar copias de las siguientes piezas procesales, las que se remitirán al a-quo para los efectos previstos en el inciso 3° de la citada norma, so pena de declararse desierto el recurso.

- a) Demanda.
- b) Sentencias de primera y segunda instancia.
- c) De esta providencia.

TERCERO: Envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado